



RESOLUCION No. CSJATR19-687
17 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Lissette Patricia Rodelo Camacho contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00418 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Lissette Patricia Rodelo Camacho.

Despacho: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Catalina Ramírez Villanueva.

Proceso: 2009 – 00298.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00418 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Lissette Patricia Rodelo Camacho, quien en su condición de apoderada especial de la parte demandada dentro del proceso No. 2009 – 00298, el cual cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitan Vigilancia Judicial Administrativa del proceso de la referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado en entregar los depósitos judiciales que reposan a favor de la entidad que representa, máxime que ha presentado varios memoriales y ha acudido en distintas ocasiones a las oficinas del despacho, en el cual, programan fecha para la entrega de tales depósitos, sin embargo, no se realizan.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…)

Lissette Patricia Rodelo Camacho, identificada con cedula de ciudadanía número 45.520.933 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional Número 130.770 del C. S. de la J; actuando como apoderada especial de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES conforme poder otorgado mediante escritura pública número 8721 de 11 de diciembre de 2018 de la Notaria 38 del círculo de Bogotá D.C., de manera respetuosa y atendiendo las competencias de ley regulada en el numeral 06 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y reglamentada en el acuerdo 088 de 1997 que

faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama; me permito acudir ante su Despacho con la finalidad de solicitar la intervención judicial administrativa dentro del trámite de Entrega de depósitos judiciales, solicitados al Juzgado 03 Laboral del Circuito de Barranquilla por la Administradora Colombiana de pensiones — COLPENSIONES — dentro de procesos ejecutivos laborales en los cuales fue parte demandada y quedaron remanentes a su favor, conforme las siguientes consideraciones:

1. Una vez Colpensiones como administrador del régimen de prima media y parte demandada dentro de procesos judiciales, se percata que tiene remanentes a su favor dentro los procesos ejecutivos laborales, en el cual fueron embargadas las cuentas de la entidad, se solicitan esos dineros al despacho judicial, para su entrega mediante la constitución del depósito judicial respectivo.
 2. Mediante autos proferidos dentro los procesos ejecutivos, el Juzgado 03 laboral del circuito de Barranquilla, ordena el fraccionamiento de títulos judiciales, y devolución de remanentes a Colpensiones, según sea el caso, quedando pendiente la materialización con la entrega física a la entidad, del título judicial.
 3. Para el año 2016 y 2017, se radicaron un total 02 solicitudes de entrega de depósitos judiciales (remanentes) a favor de Colpensiones, que aún no han sido resueltas.
 4. Para el año 2018, un total de 29 memoriales de solicitudes de títulos se han radicado, sin respuesta alguna.
 5. Es de resaltar, que Colpensiones a través de los funcionarios autorizados para ello, realiza constantes visitas al Juzgado, con la finalidad de lograr las entregas de los depósitos judiciales, siendo atendidos por el titular del Despacho y Secretario, quienes nos informan con buena actitud su disposición de hacer las entregas, programándonos fechas y días para regresar por los remanentes; sin embargo, no se realizan las entregas, argumentando dificultades de cualquier índole (página web banco agrario, situaciones administrativas de los funcionarios judiciales, expedientes no entregados por archivo, etc.).
 6. Se observa que en los procesos donde solicitamos títulos, se han efectuado entrega de depósitos judiciales a los demandantes y no ha Colpensiones.
 7. No obstante, a lo anterior y pese a la insistencia de la entidad, no se logra la entrega efectiva del total de remanentes por ese despacho judicial.
 8. En la actualidad está pendiente a la fecha de decisión judicial de entrega, un total de 29 solicitudes por valor de \$ 956.718.467, por concepto de remanentes a favor de Colpensiones.
 9. Entre ellos está el título No. 416010002062046 por valor de \$5.237.259,00 producto del remanente a favor de Colpensiones, el cual ha solicitado en sendas oportunidades, sin respuesta.
 10. La procuraduría delegada en asuntos laborales de Barranquilla, ha requerido al despacho para la entrega de remanentes, insistiéndoles en la necesidad de que esos recursos sean entregados, ya que pertenecen al régimen de prima media, siendo infructuosa la recuperación, por parte de los funcionarios del despacho.
 11. Aunado a lo anterior se ha dispuesto de personal de apoyo para la consecución de los expedientes, en dos oportunidades, no obteniendo los resultados esperados, muy a pesar de encontrar los procesos.
 12. Esos dineros deben ser reintegrado a las cuentas del régimen de prima media que administra Colpensiones, para el sostenimiento de las pensiones de nuestros afiliados.
 13. Las solicitudes se han reiterado en dos oportunidades.
- Como soporte probatorio de lo aquí expuesto, me permito adjuntar a este escrito relación Excel en la cual se detalla los datos de los procesos, fechas de solicitudes en el Juzgado, así como copia de todos los memoriales donde se solicita títulos judiciales."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 18 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 18 de junio de 2019, se dispone repartir la

old Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 19 de junio de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-879 vía correo electrónico el día 21 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Petrona Amparo Villanueva Olivieri**, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro de la tutela distinguida con el radicado 2009 - 00298, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, quien dio respuesta fue la **Dra. Catalina Ramírez Villanueva**, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante oficio de 21 de junio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 27 del mismo mes y año, en el que se argumenta, entre otras, que no ha sido posible la ubicación del expediente de la referencia, ni en el archivo que se maneja en la sede del Juzgado, ni en el que reposa en el Archivo Central, adelantándose las correspondientes labores de búsqueda para dar con su paradero.

Luego de analizar los descargos allegados por la funcionaria judicial vinculada, observó este despacho que, en los mismos, no se logra exponer solución a la situación de inconformidad señalada por el quejos, y por ende la normaliza, razones por las cuales, mediante auto de 08 de julio del presente año, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra **Dra. Catalina Ramírez Villanueva**, quien actualmente funge como Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, ordenándosele rendir informe por medio magnético detallado o dando alguna posible solución por escrito y exponiendo las razones que originaron el retardo en el proceso referenciado.

Dentro del término concedido en el auto arriba relacionado, la funcionaria judicial dio respuesta mediante oficio de 12 de julio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que argumenta lo siguiente:

"(...)

Por medio del presente, y en atención a su comunicado calendado 3 de Agosto de 2016, por medio del cual da cuenta de la Apertura de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del proceso radicado bajo el No.2009-00298 que cursa en este Juzgado, me permito rendir el informe correspondiente, en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que retorné a este despacho el 5 de Diciembre de 2018, luego de haberme desempeñado desde el 19 de Septiembre de 2016 hasta el 4 de Diciembre de 2018, como MAGISTRADA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, de manera que aún me encuentro organizando el Juzgado para su funcionamiento según mi manera de dirigir y trabajar, lo que significa que cualquier solicitud e irregularidad que proceda de tiempo anterior al lapso en que no estaba al frente de esta dependencia debe ser analizado con menos severidad y mayor prudencia.

En lo atinente al Proceso que nos ocupa, que según la comunicación se refiere al radicado No.2009-00298, que es uno de los procesos que no ha sido encontrado, vale la pena señalar que se trata de un Proceso Ordinario Laboral, promovido por la señora HEIDY ACOSTA DE JACOME, mediante Apoderado Judicial, contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



PENSIONESOLPENSIONES, que según lo anotado en el Libro Radicador de este Juzgado y en el Sistema de Gestión Siglo XXI, fue repartido al despacho el 17 de Abril de 2019, admitido por providencia de Mayo 12 del año en cita, al cual se le hicieron 'las Audiencias de trámite y Juzgamiento los días 31 de Agosto y 23 de Septiembre de 2009, siendo objeto de Apelación se remitió a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, el 5 de Noviembre de 2009, regresó y se profirió auto de Obedézcase y Cúmplase el 13 de Agosto de 2012, se liquidaron costas el 27 de Agosto de 2012, se aprobaron el 5 de Septiembre de 2012, se libró Mandamiento de Pago en el Proceso Ejecutivo a continuación el día 26 de Febrero de 2013, se aprobó la liquidación del crédito, se decretó la terminación del proceso por Pago Total de la obligación y se dispuso el archivo del proceso, por auto del 9 de Abril de 2013.

En lo atinente a las afirmaciones de la quejosa, respecto de que el Juzgado se ha negado a entregarle los títulos judiciales de remanentes no es menos cierto que los expedientes a que se refieren las vigilancias judiciales notificadas, son procesos terminados y archivados desde hace algunos años, cuya falta de entrega no obedece a circunstancias del arbitrio o discreción de esta Juzgadora, sino a razones imprevisibles ajenas a mi voluntad tales como que no me encontraba como titular del despacho y fundamentalmente el extravío del expediente, el cual desde hace varios meses no aparece pese a la búsqueda que se ha efectuado en los períodos de tiempo que los distintos empleados de este despacho tenemos para hacerlo, debido a la excesiva carga laboral que poseen los JUZGADOS LABORALES DE BARRANQUILLA, en especial éste que es uno de los más antiguos de la ciudad, razón por la que ante la apertura de la vigilancia comunicada y luego de otra intensa búsqueda de los mismos, procedimos a hacer la denuncia penal correspondiente y a ordenar la reconstrucción de los expedientes, para efectos de poder hacer entrega de los títulos judiciales de remanente requerido por la parte demandada, copias que se anexan a este informe.

Precisando sobre la imprevisibilidad como circunstancia justificativa de la mora, nuestro alto Tribunal de la guarda de la Constitución ha indicado: " Ahora bien, la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, tinte la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, sudan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley" 1.4. Se puede concluir que si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retardo genera una vía de hecho. Se debe presentar un retardo injustificado. Éste se presenta cuando la mora se da por falta de diligencia del juez en el cumplimiento de su función. Si se pretende justificar la mora se debe demostrar que ésta se dio a pesar del cumplimiento oportuno y cabal de sus funciones. Por último, se hace necesario indicar que el que exista o no justificación para la tardanza se calificará en el caso concreto. (Sent. T-502/97)

Igualmente, la Jurisprudencia Constitucional, ha expresado que debe ser objeto de reproche disciplinario y administrativo la mora judicial cuando ella deviene de la negligencia habitual del funcionario judicial, al indicar que tal fenómeno se produce cuando la " dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos..." (Sent. T-357/07).

Así las cosas, en lo que concierne a la mora de que se nos acusa por la parte demandante, vale la pena recordar lo señalado por la Jurisprudencia Nacional, respecto de que no se debe observar el mero cumplimiento de los plazos, sino las

ep

circunstancias ineludibles e imprevisibles en que se encuentre la autoridad Judicial, que en este caso es JUEZ DE ORALIDAD, que actúa mediante procesos en los que se cumplen audiencias diarias fijadas con meses de anterioridad, debido a la congestión reconocida de estos despachos, que ha ocasionado medidas a nivel nacional por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a través de la creación de los JUZGADOS LABORALES DE CIRCUITO DESCONGESTION, y DE PEQUEÑAS CAUSAS, para cuyos pronunciamientos en los otros procesos, debe hacer uso el Juez hasta de su tiempo libre, por el diligenciamiento diario de Audiencias y Tutelas.

Y es que como lo han establecido los altos Tribunales de nuestro país, la mora judicial debe ser examinada de acuerdo al caso específico, pues tal como se ha indicado: "la mera tardanza, así sea considerable, no 'Constituye vía de hecho. En efecto, para que se constituya una vulneración al debido proceso el retardo debe provenir de la falta de diligencia debida en la actuación judicial. Un ejemplo de 170 vulneración del derecho al debido proceso a pesar de la tardanza lo constituye la sentencia T-292 de 1999, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández en la cual se estudiaba un caso de tardanza en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Encontrándose el caso al despacho para elaboración de proyecto de fallo no se había dictado sentencia pasados varios años. La corte encontró que no se configuraba vulneración toda vez que la funcionaria accionada había entrado en reemplazo del magistrado que recibió inicialmente el caso el cual le había heredado una alta mora en el conjunto de procesos del despacho y no podía injustificadamente preferencias al proceso del accionante frente a los demás del despacho sin razón suficiente para esto. No obstante, la Corporación dejó en claro que: "Para la Corte, desde luego, la justificación de la demora en resolver es extraordinaria y debe apreciarse en cada caso. Por ello, en el presente asunto es imperioso que se recalque su singularidad, entre otros motivos por el muy poderoso de las circunstancias específicas del despacho judicial del que se trata, en el que una enfermedad prolongada -febrero a Junio de 1997- del antecesor de la doctora ARBOLEDA, sin haber sido reemplazado (f. 273 del expediente), contribuyó ostensiblemente a la acumulación de procesos en espera de resolución." (Sent. T.710/03).

Así mismo, al encontrar justificada una dilación dentro de un proceso reivindicatorio, la Corte Constitucional, manifestó:

"Ahora bien, la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley"

1.4. Se puede concluir que, si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retardo genera una vía de hecho. Se debe presentar un retardo injustificado. Éste se presenta cuando la mora se da por falta de diligencia del juez en el cumplimiento de su función. Si se pretende justificar la mora se debe demostrar que ésta se dio a pesar del cumplimiento oportuno y cabal de sus funciones. Por último, se hace necesario indicar que el que exista o no justificación para la tardanza se calificará en el caso concreto. (Sent. T-502/97) Igualmente, la Jurisprudencia Constitucional, da expresado que debe ser objeto de reproche disciplinario y administrativo la mora judicial cuando ella deviene de la negligencia habitual del funcionario judicial, al indicar que tal fenómeno se produce cuando la " dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la



existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos..." (Sent. T-357/07).

Infiérase de lo dicho, que la demora presentada 'para la entrega y pago de los títulos de remanente en este evento, escapa del arbitrio y voluntad de esta funcionaria, en virtud a que no se han encontrado los procesos dentro de los cuales quedaron los excedentes en favor de la parte demandada; circunstancias que en ningún caso constituyen mora, pues tal como lo ha expresado la Jurisprudencia Disciplinaria, la morosidad para que sea reprochable requiere que carezca de justificación, debido a que el legislador sabiamente ha previsto que el recurso del tiempo no puede constituir por sí solo falta disciplinaria, porque de ser así desde el momento en que tomemos posesión del cargo estaríamos incurso en conducta reprochable a pesar del trabajo asiduo y responsable que despluguemos. Por ello para que ese actuar pueda ser objeto de censura, ha incluido un elemento normativo que debe probarse, vale decir que sea injustificado. De otro lado, y en este caso específico se debe considerar que desde antes de la notificación de la vigilancia esta funcionaria ya estaba en el proceso de realizar los correctivos necesarios para que su actuación fuera eficaz en beneficio de la administración de justicia, y en estos momentos ya se interpuso la denuncia penal pertinente, se profirió la providencia que ordenó la reconstrucción de los expedientes, y nos encontramos dentro de los trámites propios para finalizar en la entrega del remanente solicitado.

Finalmente llama la atención de esta funcionaria, que se esté desnaturalizando el mecanismo de la Vigilancia Especial, creado por el Acuerdo o.PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011, que fue expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para efectos de cuidar el normal desempeño de las labores por parte de los funcionarios judiciales, en virtud a que últimamente se ha convertido en un instrumento de coacción que utilizan las partes en beneficio de sus intereses, hecho que se puede comprobar del simple análisis de las 35 vigilancias notificadas, en las que se pretende conseguir a través de ellas las acciones que no se han podido lograr a través de los estrados judiciales.

Por todo lo expresado, solicito a la señora Magistrada se abstenga de imponer medidas contra esta funcionaria, en virtud no sólo de haberse subsanado las situaciones irregulares ocurridas en el proceso, sino que además los hechos que han motivado la falta de entrega del remanente solicitado, son circunstancias imprevisibles e ineludibles para esta funcionaria."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos de la **Dra. Catalina Ramírez Villanueva**, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, donde se observa que el recinto judicial profirió auto de 10 de julio de 2019, mediante el cual, fija fecha para llevar a cabo diligencia de reconstrucción del expediente, para el día 22 de julio del hogañó a las 3:00pm, actuación que será estudiada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado 2009 – 00298, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

pl

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

6. *Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.*"

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Lissette Patricia Rodelo Camacho, quien en su condición de apoderada especial de la parte

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



demandada dentro del proceso No. 2009 – 00298, el cual cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de consolidado de títulos judiciales pendientes de entrega.
- Copia simple de memorial radicado el 17 de mayo de 2016, mediante el cual, se solicita la entrega de depósitos judiciales.

Por otra parte, la **Dra. Catalina Ramírez Villanueva**, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 10 de julio de 2019, mediante ecu al, entre otras, se fija fecha para llevar a cabo diligencia de reconstrucción del expediente, para el día 22 de julio del hogaño a las 3:00pm.
- Copia simple de Único de Noticia Criminal No. 00364, donde reposa la denuncia por el hurto del expediente judicial de la referencia.
- Copia simple de oficio No. 1004 de 12 de julio de 2019, dirigido a Colpensiones, mediante el cual, se comunica lo resuelto en auto de 10 de julio del hogaño.
- Copia simple de factura de venta No. A3831940 Guía No. 998921149.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 18 de junio de 2019 por la Sra. Lissette Patricia Rodelo Camacho, quien en su condición de apoderada especial de la parte demandada dentro del proceso No. 2009 – 00298, el cual cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitan Vigilancia Judicial Administrativa del proceso de la referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado en entregar los depósitos judiciales que reposan a favor de la entidad que representa, máxime que ha presentado varios memoriales y ha acudido en distintas ocasiones a las oficinas del despacho, en el cual, programan fecha para la entrega de tales depósitos, sin embargo, no se realizan.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte la **Dra. Catalina Ramírez Villanueva**, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesto inicialmente que, el proceso con radicado 2009 – 00298, no había podido ser encontrado, ni en el archivo que se maneja en el despacho, ni en el que reposa en archivo central, adelantándose las labores de búsqueda.

Luego de haberse proferido auto de apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la mencionada funcionaria judicial en nuevos descargos, manifiesta que, retornó al despacho que dirige, el día 05 de diciembre de 2018, luego de haberse desempeñado como Magistrada Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, por lo que, aún se encuentra organizando el juzgado para su funcionamiento, según su manera de dirigir y trabajar, es por ello que, expone que cualquier solicitud e irregularidad que proceso en tiempo anterior al lapso en el que no estuvo al frente del juzgado de la referencia, debe ser analizado con menos severidad y mayor prudencia.



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Sostiene que, respecto al proceso que ahora nos ocupa, el mismo fue repartido el 17 de abril de 2019(Sic); admitido mediante auto de 12 de mayo del mismo año(Sic); se adelantaron las audiencias de trámite y juzgamiento los días 31 de agosto y 23 de septiembre de 2009; apelada la sentencia, el expediente fue remitido el 05 de noviembre de 2009, a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla; el 13 de agosto de 2012 se profirió auto obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el Superior; el 27 de agosto del mismo año, se liquidaron las costas y se aprobaron, el 05 de septiembre de 2012; el 26 de febrero de 2013, se libró mandamiento de pago y, el 09 de abril del mismo año, se aprobó la liquidación del crédito, se decretó la terminación del proceso por pago total y se dispuso el archivo del expediente.

Arguye que, el expediente a que hace referencia la solicitud de vigilancia, fue terminado y archivado hace algunos años, es por ello que, la entrega de los depósitos judiciales, no obedece a circunstancias de arbitrio o discreción del despacho, sino a razones imprevisibles a la voluntad de la funcionaria, tales como que no se encontraba como titular del despacho y fundamentalmente al extravío del expediente, el cual, hace vario meses no aparece, pese a la búsqueda que se ha efectuado en los periodos de tiempo que los distintos empleados del juzgado han tenido, toda vez que, el mismo cuanta con una excesiva carga laboral. Con ocasión a la apertura al trámite de vigilancia, se procedió a hacer la denuncia penal correspondiente y a ordenar la reconstrucción del expediente, a efectos de poder realizar la entrega de los títulos judiciales requeridos por la parte demandada.

Finalmente, dice que, antes de la notificación de la vigilancia, ya se estaba en proceso de realizar los correctivos necesarios para que la actuación fuera eficaz en beneficio de la administración de justicia. Manifiesta, además, que se está desnaturalizando el mecanismo de vigilancia para efectos de cuidar el normal desempeño de las labores por parte de los funcionarios judiciales, en virtud a que últimamente se ha convertido en un instrumento de coacción que utilizan las partes en beneficio de sus intereses, hecho que se puede comprobar del simple análisis de las 35 vigilancias notificadas, en las que se pretende conseguir a través de ellas las acciones que no se han podido lograr a través de los estrados judiciales.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en realizar la entrega de los depósitos judiciales que reposan a favor de la parte demandada.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, si bien es cierto, no se ha efectuado la entrega de los depósitos judiciales a favor de la entidad demandada, no lo es menos que, el expediente se encuentra extraviado, razón por la cual, el despacho vinculado en aras de normalizar la situación que generó la solicitud de vigilancia, presentó denuncia por el "hurto de los expedientes judiciales" y, en auto de 10 de julio del hogaño, se fijó fecha para realizar diligencia de reconstrucción del expediente, para el día 22 de julio de la presente anualidad.

CONCLUSION

De lo anterior se infiere que falencias operativas en materia de archivos no imputable a la funcionaria, puesto que se reincorporo al juzgado el cinco (5) de diciembre de dos mil



dieciocho (2018), impiden disponer correctivos y anotaciones según se colige de la lectura del inciso 2° del artículo 7° del Acuerdo PSAA8716 de 2011.

Además de lo expuesto en precedencia, se concluye que, la funcionaria judicial vinculada, inició las actuaciones con el objetivo de normalizar la situación de deficiencia aducida por la quejosa. Es por ello que, esta Judicatura resolverá no imponer los efectos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, no obstante, se le requerirá, para que, tan pronto se lleve a cabo la diligencia de reconstrucción del expediente, remita copia del acta, a efectos de que repose como prueba documental de que efectivamente, se está administrando justicia oportuna y eficazmente.

Finalmente, respecto de la afirmación de la funcionaria judicial en torno a una posible desnaturalización del presente trámite administrativo, resalta esta Corporación que, si bien es cierto, se presentaron 35 vigilancias contra su despacho, no lo es menos que, en el caso de autos, la parte demandada, hoy quejosa, presentó dos solicitudes de entrega de depósitos, entre ellos una del 2017, evidenciándose por demás, la existencia de una mora judicial, que torna procedente la presentación de Vigilancia Judicial Administrativa.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la **Dra. Catalina Ramírez Villanueva**, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, por las actuaciones dentro del proceso 2009 – 00298, conforme a las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. Catalina Ramírez Villanueva**, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, para que, tan pronto se lleve a cabo la diligencia de reconstrucción del expediente, remita copia del acta, a efectos de que repose como prueba documental de que efectivamente, se está administrando justicia oportuna y eficazmente.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículo 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Notificar y comunicar la presente decisión a la **Dra. Catalina Ramírez Villanueva**, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla,, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716, al igual que al solicitante de la vigilancia.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-687

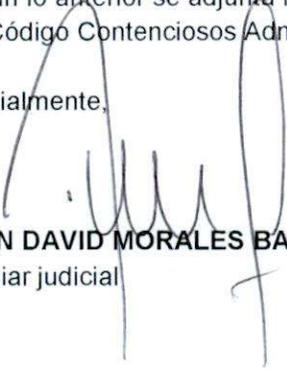
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-687 del 17 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial